

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 10 de octubre del presente año, del cual se corrió traslado por secretaria. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2023.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dieciséis de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor GILBERTO REY CARREÑO, parte demandada, en contra del auto del 10 de octubre pasado.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La abogada del señor GILBERTO REY CARREÑO sustentó el recurso en los siguientes hechos:

*"(...) se debe poner presente a la señora Juez, que la cuenta que actualmente tiene activa a nombre del señor GILBERTO REY CARREÑO es efectivamente de la Entidad financiera BANCOLOMBIA; y es esta la cuenta donde maneja los dineros para pago de nómina de sus empleados. Imponer medida cautelar de esta va en contravía de las disposiciones legales de inembargabilidad, pues no solo afecta el funcionamiento de la empresa y las obligaciones que tiene para con sus empleados, sino que al imposibilitar el pago de la nómina, pone en riesgo el mínimo vital de sus empleados y sus familias, que dependen de dicho sustento mensual.*

*Aunado a ello, señora Juez considera esta defensa innecesaria y desproporcionada la medida decretada como quiera dispone que la misma sea ilimitada, como si mi representado estuviese atrasado el pago de la mensualidad que en su momento acordó por alimentos con la madre de sus hijos.*

*Si bien existe en este momento procesal, una orden de "cuota provisional de alimentos"; esta señora Juez; tal como se sostuvo en el recurso presentado el pasado 6 de octubre, debe ser modificada como quiera no puede mi representado asumir la misma y a su vez seguir cancelando las mensualidades pensionales de escolaridad de sus hijos. Además, los hijos del señor Gilberto en este momento se encuentran con él han pasado 8 días con el señor Gilberto, asumiendo todos los gastos de los menores sin estar pidiendo a su progenitora un peso para su manutención, las cuatro semanas del mes el señor Gilberto los ha tenido, sosteniendo todos los gastos, se manifiesta esto al despacho con el fin de demostrar que si el señor Gilberto cumple con su deber de padre y se contraria a lo que manifestó la madre de los menores en la demanda. Adjunto*

*foto de tiempo real con los menores de edad en el lugar de domicilio del señor Gilberto.*

*(...)*

*El señor Rey está dispuesto a conciliar y por ello se hace nuevamente llamado al despacho para que se fije fecha oportuna para adelantar la respectiva audiencia (...)*

En este orden de ideas, solicita:

1. Reponer el auto de fecha 10 de octubre de 2023, como quiera que la cuenta embargada goza de inembargabilidad por ser la cuenta de nómina de la empresa.
2. Suspensión del proceso hasta que las partes lleguen a un acuerdo.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO**

Por secretaría se procedió a correr traslado del recurso el pasado 20 de octubre; no obstante, la parte demandante no se pronunció al respecto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el asunto de marras, por auto del pasado 10 de octubre, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros, de las entidades BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, en las que fuera titular el señor GILBERTO REY CARREÑO, siempre y cuando estas no constituyan cuenta nominal.

La razón principal de dicha medida surgió principalmente por dos motivos:

El primero de ellos, que la medida decretada mediante auto de fecha 30 de agosto del presente año en contra del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-72671, no se pudo inscribir, debido a que sobre el mismo existe un embargo previo por cuenta de otro proceso (Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca – Rad. 2018-00104-00).

Por tal motivo, en aras de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria referida en el auto admisorio de la demanda, y como quiera que la parte demandante manifestó el incumplimiento de la medida provisional de alimentos por parte del señor GILBERTO REY CARREÑO, el Despacho procedió a decretar el embargo de las cuentas que tiene el demandado tanto en BANCOLOMBIA como en DAVIVIENDA.

La parte pasiva señala que la cuenta que posee el señor GILBERTO REY CARREÑO en Bancolombia es una cuenta nominal, ya que por medio de ella cancela el salario de sus empleados.

Por tanto, señala la memorialista, *“Imponer medida cautelar de esta va en contravía de las disposiciones legales de inembargabilidad, pues no solo afecta el funcionamiento de la empresa y las obligaciones que tiene para con sus empleados, sino que al imposibilitar el pago de la nómina, pone en riesgo el mínimo vital de sus empleados y sus familias, que dependen de dicho sustento mensual”*.

No obstante, se le pone de presente a la parte demandada que en ningún anexo del escrito que recurre dicha providencia, se observa la prueba que demuestre de que la cuenta que posee el señor GILBERTO REY CARREÑO en BANCOLOMBIA es una cuenta de nómina.

Aunado a lo anterior, se le aclara que en el recurso solicitado en contra del auto de fecha 2 de agosto pasado, en donde solicita el cambio de fecha de la audiencia a celebrarse en el mes de enero del próximo año, así como el levantamiento de la medida de impedimento para salir del país, no solicitaron la modificación de la cuota alimentaria, como pretende informarlo en esta oportunidad; además, porque contra el auto que decretó la medida provisional de alimentos la parte demandada no interpuso recurso de reposición de manera oportuna.

Además, tal como se demostró en el auto que resuelve tal reposición, el señor GILBERTO REY CARREÑO sí se encuentra en mora respecto de la cuota alimentaria decretada a favor de sus hijos ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO, adeudando a noviembre de 2023 la suma de \$2.092.500 (\$697.500 por cada mes).

Los argumentos por los cuales se negó reponer el auto de fecha 2 de octubre del presente año, los puede revisar en el cuaderno principal del presente proceso que se está notificando conjuntamente en los Estados Electrónicos del Juzgado.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala:

*“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, **el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:***

(...)

2. **Cuando no sea posible el embargo del salario** y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, **el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan**. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 129 ibidem, reza:

*“(...) **El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale (...)**”.*

Por su parte, la Superintendencia Financiera, es la entidad encargada de estipular los montos máximos que se permiten en las cuentas de ahorro antes de que estas puedan ser embargadas.

En la carta circular 58 de 2022, firmada en octubre del año pasado, la Superfinanciera confirmó que las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a

\$44'614.977 gozan de inembargabilidad.

Esto quiere decir que, si una persona tiene una cuenta de ahorros con menor cantidad a esta cifra, no puede ser embargada, según la normativa.

Sin embargo, este límite tiene una excepción: **la inembargabilidad no aplica en casos de demandas por alimentos**, debido a que existe una **protección especial al crédito alimentario** y al mínimo vital de quien pide este cobro.

En este orden de ideas, como no se tiene conocimiento de ningún bien mueble o inmueble que garantice el pago de la obligación alimentaria provisional decretada en el auto admisorio de la demanda, ya que el único bien denunciado se encuentra embargado por cuenta de otro proceso, y las partes no han informado respecto de otro, no se puede levantar la medida decretada mediante auto de fecha 10 de octubre del presente año, respecto de las cuentas de ahorro que tiene el señor GILBERTO REY CARREÑO en los bancos Davivienda y Bancolombia.

Adiciónese a lo anterior, que no existe prueba sumaria de que la cuenta de BANCOLOMBIA sea nominal; sin embargo, de ser así, una vez el Despacho remita el oficio comunicando la medida, la entidad financiera está en la obligación de no tomar nota de la misma e informar las razones de ello al Juzgado.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 10 de octubre del presente año.

De otra parte se le pone de presente que de conformidad con el Inciso 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que se pueda levantar la medida sobre las cuentas bancarias del señor GILBERTO REY CARREÑO, deberá pagar las cuotas atrasadas y prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondiente a los dos años siguientes.

Asimismo, se le recuerda al señor GILBERTO REY CARREÑO y a su apoderada judicial que el presente proceso es un VERBAL SUMARIO, el cual es susceptible de conciliación; por ende, si al demandado le existe ánimo conciliatorio puede en cualquier momento dirigirse a un centro de conciliación y citar a la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO, en aras de que lleguen a un acuerdo que ponga fin a las pretensiones de la presente acción.

Finalmente, respecto a la solicitud de suspensión del proceso, la misma se niega por improcedente, ya que no se dan ninguno de los predicamentos señalados en el artículo 161 del C.G. del P. para ello.

*"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

**1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

(...)

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 10 de octubre de 2023, conforme a lo

dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la suspensión del proceso por improcedente.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f362d6f68172bdf18f17b3945e8f4022d33ccf2551d8ea9a840935f70b3ed737**

Documento generado en 16/11/2023 03:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**